



RESOLUCIÓN N° 0762-2022-ANA-TNRCH

Lima, 23 de diciembre de 2022

EXP. TNRCH : 742-2022
CUT : 2354-2022
IMPUGNANTE : Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar
MATERIA : Extinción de Servidumbre de agua
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Ocoña
POLÍTICA : Provincia : Camaná
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar contra la Resolución Directoral N° 599-2022-ANA-AAA.CO, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO DE APELACIÓN Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar contra la Resolución Directoral N° 599-2022-ANA-AAA.CO de fecha 19.08.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña desestimó la solicitud de extinción de servidumbre de riego, resolviendo lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de extinción de la licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios por caducidad, presentado por Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar, conforme al contenido del Informe Técnico N° 136-2022- ANA-AAA.CO/JLEOV y lo glosado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DESESTIMAR el pedido de extinción del canal de riego y la toma de captación, debiendo trasladar dicho pedido a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, a fin de que sea considerado en el Inventario de la Infraestructura Hidráulica a su cargo.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Administración Local del agua Ocoña Pausa evalúe el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

(...))»

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 599-2022-ANA-AAA.UV, y, en consecuencia, se declare la extinción de la servidumbre de riego.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Las administradas sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, pues no ha mencionado ninguna razón o valoración de algún medio probatorio para fundamentar dicha decisión, mucho menos ha indicado los motivos por los cuales se desestima su pedido, limitándose a señalar que ese punto es competencia del operador hidráulico como es la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Ocoña, sin valorar o interpretar el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 23.03.2022.
- 3.2. Las administradas manifiestan que, pese a que se señaló dentro de los considerandos de la resolución impugnada no se aplicó lo establecido en los numerales 2° y 3° de artículo 68° de la Ley de Recursos Hídricos, que la Autoridad Nacional del Agua a pedido de parte o de oficio declarará la extinción de servidumbre forzosa cuando se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos (02) años consecutivos y cuando concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre, presupuestos que se cumplen en el presente caso, respecto a su competencia y causales que fundamentan su solicitud, ya que el canal se encuentra inoperativo por más de 10 años y que concluyó la finalidad por la que fue otorgado, debido a que el predio del colindante se abastece de agua del canal principal; por tanto corresponde amparar su solicitud.
- 3.3. Las recurrentes indican que no se ha valorado el acta de verificación técnica de campo de fecha 23.03.2022, en la cual se verificó que, en el área donde se ubica el canal de riego a extinguir se encuentra cubierta por carrizal, lo cual, se demuestra que dicho canal está en desuso por más de diez años y por tanto no cumple ninguna función.
- 3.4. De igual manera señalan que se llegó a determinar que el canal de riego a extinguir finaliza en la UC 00583, no habiendo más predios a regar con dicho canal, corroborando la versión referida a que su abuelo Guillermo Salazar Olaguibel concedió temporalmente el paso de un canal en el lado lateral de su propiedad ubicado en la U.C. 00582 a favor del terreno colindante UC 00583, administrado en ese entonces por el señor Mariano Carnero Dongo y que no se ha tomado en cuenta lo manifestado por el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, quien opinó favorablemente por la extinción de la servidumbre de riego.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P de fecha 23.01.2006, se otorgó licencia de uso de agua, a favor de Felipe Salazar Gallardo para los predios con UC. 00581 y 00582 con áreas bajo riego de 0,3399 has y 3,3400 ha, respectivamente.
- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 06.01.2022, las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar solicitaron *“la extinción por caducidad de la licencia de uso de agua del canal ubicado en la U.C. 00582, y que se disponga la restauración de dicha área para destinarla a fines agrícolas y actualizar el Registro*

Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA”, adjuntando los siguientes documentos:

- i. Copia simple de DNI de las solicitantes.
- ii. Copia simple de la Partida Registral N° 12005931 del Registro de Sucesiones Intestadas.
- iii. Copia simple de la Resolución Administrativa N° 22-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P, de fecha 23.01.2006.
- iv. Copia del plano del predio con U.C. 00582, donde se encuentra ubicado el canal de riego a extinguir.

4.3. Por medio del Memorando N° 0740-2022-ANA-AAA.CO de fecha 23.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, remite el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Ocoña - Pausa a fin de que proceda a realizar las siguientes acciones:

“a. El procedimiento solicitado por las administradas, es una solicitud de extinción de derecho de uso de agua por caducidad para el predio de UC N° 00582 con derecho de uso de agua, otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 022-2006-GRA/PRDRAG/ATDRO-P de fecha 23.01.2006 a favor del señor Felipe Salazar Gallardo.

b. Conforme lo establece el Artículo 102.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:

- a) La muerte del titular del derecho,*
- b) El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua,*
- c) Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho, y*
- d) Falta del ejercicio del derecho durante dos años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco años, sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.*

Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin de que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo. Por lo tanto, deberá notificar a la titular del derecho la solicitud del administrado, otorgándole un plazo prudencial para que formule algún descargo.

c. Posteriormente, previo pago del derecho correspondiente por parte de las interesadas deberá de llevar a cabo la verificación técnica de campo, según el formato anexo N° 02 de la R.J. N° 007-2015-ANA, en el predio materia de la solicitud, en la diligencia deberá verificar el no uso de agua de riego, la inexistencia de infraestructura de riego y otros puntos de interés, se recomienda la presencia de representantes del Operador Menor, remitir actuados”.

4.4. La administración Local de Agua Ocoña – Pausa por medio de la Carta N° 0117-2022-ANA-AAA.CO-AL. OP de fecha 01.03.2022, puso en conocimiento del señor Felipe Salazar Gallardo, en su condición de titular del predio con UC. 00582, que las señoras: Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar solicitan la extinción del derecho de uso de agua por caducidad, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar alegaciones correspondientes, tras indicar las siguientes observaciones:

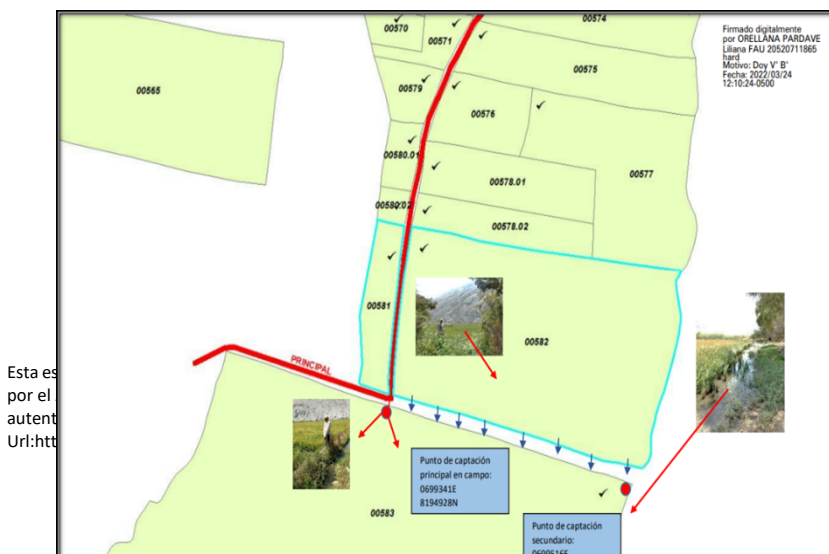
«Teniendo en consideración que el señor Felipe Salazar Gallardo, se encuentra inscrito en el registro administrativo de derechos de uso de agua - RADA, como titular del predio con código catastral 00582 denominado “Huantay”, ubicado en el Sub Sector Hidráulico Menor Huantay - Comisión de Regantes Huantay, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, se hace de

conocimiento que las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar, solicitan la extinción del derecho de uso de agua por caducidad del mismo (se adjunta copia de la solicitud), el cual se encuentra en su fase resolutive.»

4.5. La Administración Local de Agua Ocoña Pausa por medio de las Cartas N° 048-2022-ANA-AAA-CO-ALA.OP, N° 049-2022-ANA-AAA-CO-ALA.OP y N° 050-2022-ANA-AAA-CO-ALA.OP de fecha 10.03.2022, comunicó a las solicitantes, al señor Felipe Salazar Gallardo y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, respectivamente, la programación de la verificación técnica de campo para el día 23.03.2022.

4.6. En fecha 23.03.2022, la Administración Local de Agua Ocoña - Pausa, realizó una inspección ocular, en la que se constató que:

- «1. El señor Felipe Salazar Gallardo titular de la licencia de uso de agua de los predios con U.C. 00581 y 00582, se encuentra fallecido y las señoras: Sara Luz, Martha Elena Salazar Salazar son integrantes de la Suc. Felipe Salazar Gallardo.
2. Las administradas hacen la aclaración y corrección de su solicitud debiendo ser encauzada al de extinción del canal de riego y toma de captación del predio con U.C. 00583.
3. El predio de UC N° 00583 riega con el canal principal siendo su toma de captación en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18S 0699341E, 8194928N, también riega con las aguas sobrantes del predio con UC N° 00582 pero es una pequeña cantidad. Precizando que en la licencia de agua se ha considerado la toma de captación predial para el terreno de UC N° 00583 el mismo punto de captación de las aguas sobrantes y no la del canal principal (ojo en la base RADA no tiene licencia).
4. El titular de la licencia de agua del predio de UC N° 00583 es: “viendo la base de datos RADA no tiene licencia de agua”.
5. El Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña indica, que el canal de riego a extinguir en la actualidad no está siendo utilizado, por lo que opina que es procedente la solicitud de las administradas, sin embargo, es necesario tener el visto bueno del titular de la licencia de agua del predio de UC N° 00583 (no tiene licencia).
6. En la diligencia se verificó que no existe un canal lateral para el riego del predio de UC N° 00583 y de acuerdo a lo señalado por los administrados dicho canal no está en uso por más de 10 años, lo cual dicha área está cubierta por carrizal.
7. La señora Martha Elena Salazar Salazar hace la observación, del punto 5, indicando que solo se debe hacer de conocimiento de la solicitud y no solicitar el visto bueno al titular de la licencia de agua, dado que ellos (titular de UC N° 00583) tienen su punto de captación del canal principal. Solo está empadronado por la Junta de Usuarios.
8. El canal de riego a extinguir finaliza en la UC N° 00583, no habiendo más predios a regar con dicho canal.
9. Revisada base MIDARH el predio de UC N° 00583 no tiene licencia de uso de agua, pero si está empadronado en la Junta de Usuarios.»



Fuente: Informe Técnico N° 0136-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV

parcelas											
CODCAT	CLAVE_US	USUARIO	DOC_LIC	DESC_LIC	FECH_LIC	AREA_LIC	PAR_AR_DE	PAR_AR_BR	DERECHO	REGIMEN	
00582	30416924	SALAZAR GALLARDO, FELIPE	0022-2006	GRA/PR-DRAG-ATDRO-P	23/01/2006	3.34	3.34	3.34	L		
00583	30416443	CARNERO DONGO, EDILBERTO CAMILO				0	11.81	5.5	-		
00581	30416924	SALAZAR GALLARDO, FELIPE	0022-2006	GRA/PR-DRAG-ATDRO-P	23/01/2006	0.3399	0.3399	0.3399	L		

Fuente: Informe Técnico N° 0136-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV

- 4.7. En el Informe Técnico N° 0136-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 02.08.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, concluyó lo siguiente:

«Se debe declarar improcedente la solicitud de extinción de la licencia de uso de agua por caducidad, presentada por las señoras Sara Luz Salazar Salazar con DNI N° 30404121 y Martha Elena Salazar Salazar con DNI N° 30408291, ya que en el curso de la diligencia de verificación técnica de campo de fecha 23.03.2022 manifestaron que por error solicitaron algo incorrecto, siendo lo correcto extinción del canal de riego y toma de captación del predio de UC N° 00583, pero el predio de UC N° 00583 no cuenta con licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, sino que solo está empadronado en el padrón de usuarios de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, por lo tanto, no es posible proceder con lo solicitado, asimismo, respecto a la extinción del canal de riego y la toma de captación, ese punto es competencia del operador como es la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, que debe ser considerado en el Inventario de la Infraestructura Hidráulica a su cargo.»

- 4.8. En el Informe Legal N° 0079-2022-ANA-AAA.CO /MAOT de fecha 11.08.2022, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, concluyó lo siguiente:

«Declarar IMPROCEDENTE el pedido de extinción de la licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios por caducidad, presentado por Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar, conforme al contenido del Informe Técnico N° 136-2022-ANAAAA.CO/JLEOV y lo glosado en la parte considerativa de la presente resolución.

DESESTIMAR el pedido de extinción del canal de riego y la toma de captación, debiendo trasladar dicho pedido a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, a fin de que sea considerado en el Inventario de la Infraestructura Hidráulica a su cargo.

DISPONER que la Administración Local del agua Ocoña Pausa evalúe el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.»

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 599-2022-ANA-AAA.CO de fecha 19.08.2022, notificada el 24.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el pedido de extinción de la licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios por caducidad, presentado por Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar, conforme al contenido del Informe Técnico

Nº 136-2022- ANA-AAA.CO/JLEOV y desestimó el pedido de extinción del canal de riego y la toma de captación, debiendo trasladar dicho pedido a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, a fin de que sea considerado en el Inventario de la Infraestructura Hidráulica a su cargo, conforme a los términos indicados en el numeral 1 de la presente resolución.

4.10. Las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar mediante escrito ingresado en fecha 14.09.2022, interponen un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 599-2022-ANA-AAA.CO, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

4.11. Con el Memorando Nº 3908-2022-ANA-AAA.CO de fecha 22.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña remitió el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en mérito al recurso de apelación interpuesto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA⁴ y Nº 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁶, por lo cual es admitido a trámite

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las de servidumbre de uso de agua

6.1. El artículo 65º de la Ley de Recursos Hídricos establece que la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua. Se sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la Ley y pueden ser:

a) **Natural:** Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.

b) **Voluntaria:** Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene la duración que hayan acordado las partes.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

c) Forzosa: Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua.

- 6.2. En cuanto a las servidumbres de uso de agua, el artículo 93° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que, por la servidumbre de agua, el titular de un predio (sirviente), queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin de que otra persona natural o jurídica **pueda ejercer un derecho de uso de agua**, por lo que, las servidumbres son inseparables de los predios, solo pueden transmitirse con ellos, y subsisten, independientemente de quien sea su propietario.
- 6.3. El numeral 99.4 del artículo 99° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos expresa que nadie podrá impedir u obstaculizar una servidumbre, cualquier alteración o modificación deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua, de conformidad con el procedimiento respectivo.
- 6.4. Por su parte, el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente respecto a la extinción de la servidumbre de agua:

«Artículo 100°.- Extinción de la servidumbre de agua

100.1 La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, declara la extinción de servidumbre de uso de agua en los casos siguientes:

- a. Incumplimiento por parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.*
- b. Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.*
- c. Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.*
- d. Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.*
- e. Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.*
- f. Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.*

100.2 Para declarar la extinción de una servidumbre por las causales señaladas en los literales a., b., c. y d, del numeral precedente, se tendrá que instruir previamente un procedimiento sancionador en la forma prevista en el Reglamento y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.»

Respecto del argumento del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
- 6.5.1. Las impugnantes sustentan su recurso en una afectación al Principio del Debido Procedimiento (por falta de motivación), que se configuraría en el hecho de haberse declarado improcedente su solicitud de extinción de servidumbre de riego ubicado en el predio con UC 00582 denominado "Huantay Ocoña; sin haberse valorado el acta de verificación técnica de campo realizada en fecha 23.03.2022 y limitándose a señalar que es competencia del operador hidráulico como es la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña.
- 6.5.2. En relación al Principio del Debido Procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*Los administrados*

gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

- 6.5.3. El numeral 4 del artículo 3º del precitado dispositivo legal establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación.
- 6.5.4. Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.5.5. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, se ha pronunciado sobre la motivación del acto administrativo, señalando lo siguiente:

«El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos - mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas - como la fundamentación de los hechos - relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario- (...)

La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública».⁷

- 6.5.6. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC precisó: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*⁸.
- 6.5.7. En la revisión de la Resolución Directoral N° 599-2022-ANA-AAA.CO materia de cuestionamiento se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en los fundamentos noveno y décimo amparado en el análisis realizado en el Informe Técnico N° 0136-2022-ANA-

⁷ MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Lima 2018, Pp. 236.

⁸ Véase en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : B60E6091

AAA.CO/JLEOV de fecha 02.08.2022 e Informe Legal N° 0079-2022-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 11.08.2022, fundamenta su decisión de manera expresa que el predio con UC 00853 no cuenta con licencia de uso de agua y por ende no corresponde extinguir el canal de riego y la toma de captación; además que dicho canal no se encuentra en el inventario de la infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña.

- 6.5.8. Entonces, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sí motiva su decisión de manera expresa, debiendo precisarse que este tipo de motivación se encuentra regulada en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 6.2, en el cual se establece que puede motivarse de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, lo cual ocurre en el presente caso.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(Resaltado agregado)

- 6.5.9. Es importante agregar que esta decisión se encuentra también respaldada en lo señalado en el Informe Técnico N° 0136-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, en el cual se concluye que, el canal de regadío a extinguir, no se encuentra incorporado en el inventario de infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, el cual de conformidad con el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica⁹ es la responsable de elaborar el inventario de infraestructura hidráulica de su jurisdicción, conforme a los artículos que se describe a continuación:

“Artículo 5° Atribuciones y responsabilidades del operador de infraestructura hidráulica

5.2.-El Operador tiene las siguientes responsabilidades:

(...)

j) **Mantener actualizado el inventario infraestructura hidráulica”**

(...)

“Artículo 19° Inventario de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico

El Inventario de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico es el registro detallado y del estado situacional o de operatividad de las obras hidráulicas comprendidas en el sector y subsector hidráulico, el cual sirve de base para elaborar el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica - POMDIH y Plan Multianual de Inversiones – PMI”.

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano 06.06.2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : B60E6091

“Artículo 21. Forma y oportunidad de presentación del Inventario de Infraestructura Hidráulica

21.1 *El Inventario de Infraestructura Hidráulica del sector hidráulico es elaborado por el operador y presentado en físico y digital a la ALA para su evaluación y aprobación.*

21.2 *El operador presenta anualmente a la ALA, la modificación y /o actualización de la infraestructura hidráulica que se hayan producido para su aprobación e inclusión en el inventario, a más tardar el 30 de junio. En caso de que, no se haya presentado modificación y /o actualización, debe comunicar por escrito.*

21.3 *Las Administraciones Locales de Agua (ALA), ingresan la información en el módulo de Inventario de la Infraestructura Hidráulica del Sistema MIDARH, que será validada por la DARH y la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, se encargará de publicar y difundir en la página web de la ANA”.*

6.5.10. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis.

6.6. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.6.1. Las administradas refieren que corresponde la extinción de servidumbre forzosa cuando se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos (02) años consecutivos y cuando concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre, presupuesto que se cumplen en el presente caso, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 68 de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.2. El artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos, señala los “Derechos que confiere la licencia de uso, indicando en el numeral 4) lo siguiente:

“ (...)
 4. *ejercer las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes*”
 (...)”

6.6.3. En el presente caso, conforme lo ha indicado la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña y sustentado en la conclusión expuesta en el Informe Técnico N° 0136-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, se tiene que, el predio con UC.00583 no cuenta con licencia de uso de agua; por lo tanto, tampoco cuenta con servidumbre de agua y menos que esta sea forzosa.

6.6.4. En tal sentido, corresponde desestimarse el argumento de apelación materia de análisis.

6.7. En relación con los argumentos contenidos en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, corresponde señalar que, en verificación técnica de campo realizada el 23.03.2022, se confirmó que el canal de riego en análisis, se encuentra en estado de abandono y finaliza en el predio con UC 00583 (predio que no cuenta con licencia de uso de agua) y que no interrumpe el paso del recurso hídrico para el riego de otros predios colindantes; asimismo, de la conclusión vertida en el Informe Técnico N° 136-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV “la servidumbre de riego” a extinguir no se encuentra incorporada en el inventario de infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, lo que motivó

al representante del operador hidráulico, expresar la conformidad y procedencia de lo solicitado.

6.7 En el presente caso se aprecia que las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 599- 2022-ANA-AAA.CO, porque adolece de error en la interpretación de pruebas producidas e interpretación jurídica; no obstante, de la evaluación y valoración de los procedimientos realizados, se concluye que el acto administrativo emitido por el órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, se ha realizado respetando los actuados procedimentales y el principio del debido procedimiento; en consecuencia, los argumentos presentados por las recurrentes quedan desvirtuados.

6.8 En virtud de los fundamentos desarrollados en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar contra la Resolución Directoral N° 0599-2022-ANA-AAA.CO, por haber sido emitida conforme a Ley, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0812-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 23.12.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras Sara Luz Salazar Salazar y Martha Elena Salazar Salazar, contra la Resolución Directoral N° 599-2022-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal